



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(CONTRA DECISIÓN PROFERIDA EL **18 DE ENERO DE 2023**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el quejoso JONATHAN DIAZ ESTEVEZ, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy siete (7) de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el ocho (8) de febrero de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

RADICACION: No. 540011102000**2017 01101** 00
Mag. Ponente: MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
INCULPADO: Abog. FERNANDO VENEGAS QUINCHIA
Defensora Oficio: LUISA FERNANDA OMAÑA ACEVEDO
QUEJOSO: JONATHAN DIAZ ESTEVEZ

Re: COMUNICO AUTO DECLARA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN EN PROCESO DISCIPLINARIO RAD. 2017-01101

HERCILIA ESTEVEZ <hestevez16@hotmail.com>

Mar 30/01/2024 3:51 PM

Para: Zulma Magaly Castro Moller <zcastrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (293 KB)

RECURSO DE APELACIÓN_240130_153848.pdf-1.pdf;

Señores

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA - Magistrada

Ponente: MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

CUCUTÁ (N.S.)

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito radicar ante ustedes escrito que contiene RECURSO DE APELACION contra auto del 18 de enero de 2023 proferido dentro del proceso – investigación disciplinaria - con radicado No 540011102-000-2017-01101-00 y por el cual se decreta la terminación anticipada del proceso.

REFERENCIA:

ACCION Y/ PROCESO: PROCESO DISCIPLINARIO

QUEJOSO: JHONATAN DÍAZ ESTÉVEZ

INVESTIGADO: ABOGADO FERNANDO VENEGAS QUINCHÍA

RADICADO: 540011102-000-2017-01101-00

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente

JHONATAN DÍAZ ESTÉVEZ

cc. No 1.098.685.607 de Bucaramanga

Enviado desde [Outlook](#)

From: Zulma Magaly Castro Moller <zcastrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Sent:** Thursday, January 25, 2024 9:35 AM**To:** asdpiks@hotmail.com <asdpiks@hotmail.com>; hestevez16@hotmail.com <hestevez16@hotmail.com>

Señores

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y
ARAUCA - Magistrada Ponente: MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
CUCUTÁ (N.S.)**

REFERENCIA:

**ACCION Y/ PROCESO: PROCESO DISCIPLINARIO
QUEJOSO: JONATHAN DÍAZ ESTÉVEZ
INVESTIGADO: ABOGADO FERNANDO VENEGAS QUINCHÍA
RADICADO: 540011102-000-2017-01101-00**

JONATHAN DÍAZ ESTÉVEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No **1.098.685.607 de Bucaramanga**, actuando en nombre propio y en calidad de quejoso en el proceso de la referencia; por medio del presente me dirijo ante ustedes con el fin de instaurar **RECURSO DE APELACION** al **AUTO DEL 18 DE ENERO DE 2023** atendiendo a la facultad o derecho consagrado en el parágrafo del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, facultad de la que hago uso como mecanismo definitivo para evitar que se configure la impunidad en la situación de negligencia y debida diligencia en el ejercicio de la abogacía por parte del investigado **ABOGADO FERNANDO VENEGAS QUINCHÍA**, y que por falta de la anteriores se materializó la vulneración de mis derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y otros; para lo cual me permito fundamentar el presente **RECURSO DE APELACION** en los siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Dentro de los antecedentes y motivaciones del auto recurrido se reconoce abierta y claramente que el investigado faltó a la obligación de la debida diligencia profesional en cuanto se determinó y/o refirió que este no asistió a un determinado numero de audiencias, tomando como fecha ultima de referencia para la declaratoria de prescripción, la no asistencia a la audiencia del 17 de noviembre de 2017. No obstante el despacho desconoció o no tuvo en cuenta que además de la representación en el proceso penal, el acá investigado también tenía frente al mandato conferido, unas obligaciones como abogado frente a la jurisdicción ordinaria, esto es, la de iniciar la acción civil buscando la reparación patrimonial de los daños causados.

SEGUNDO: También se refirió en al auto objeto de recurso que se encuentra demostrado que al abogado se le entregó la suma de \$ 1.000.000 con el fin de constituir una póliza y que este resultó ser un gasto irreal por cuanto nunca se adelantó el trámite que le correspondía al ejecutado y al que no habría lugar de cobrar, refiriéndose lo anterior el deber de gestión que tenía ante la jurisdicción civil u ordinaria.

TERCERO: Posterior a las consideraciones anteriormente señaladas, pasa el Despacho a describir o verificar los términos de la prescripción del proceso de la referencia indicando que cualquier

reproche al actuar negligente del Doctor Venegas Quinchía solo podría efectuársele hasta el día 17 de noviembre de 2022 y que el Estado representado por esa Jurisdicción ha perdido la potestad disciplinaria en relación con las posibles faltas en las que el investigado pudo haber incurrido, pasando por alto que en la interposición de la queja no solo se hizo referencia a la representación como víctima dentro del proceso penal, sino que al señor Venegas Quinchía también le fue otorgado un mandato para iniciar la acción civil, y que dicho mandato estaría o estuvo vigente hasta que se configuró la prescripción de dicha acción, esto 10 años después de los hechos. (abril de 2012)

CUARTO: No obstante, los argumentos expuestos por el Despacho sustanciador del auto recurrido a fin de decretar la terminación anticipada del proceso de la referencia por configurarse la institución de la prescripción, es claro que la misma no viene a lugar toda vez que, si bien es cierto desde la ocurrencia del hecho negligente ante la jurisdicción penal han transcurrido mas de 5 años, la figura de la prescripción fue interrumpida con la presentación oportuna de la Queja y también por cuanto de manera concomitante se mantuvo en el tiempo la negligencia y el deber de actuar con diligencia en la interposición de la acción civil, esto es hasta el mes de abril de 2022, fecha donde se configuró dicha prescripción.

QUINTO: Ahora, si bien es cierto, tal y como lo refiere el auto recurrido, el investigado no puede someterse de manera indefinida a la potestad sancionatoria del estado (Consejo Superior de la Judicatura) por cuanto debe garantizársele una pronta definición de su conducta; en el caso objeto de estudio la acción negligente del abogado Venegas Quinchía fue permanente, sucesiva y/o constante en el tiempo, toda vez que el poder otorgado para adelantar las correspondientes acciones jurídicas ante la jurisdicción civil nunca le fue revocado, y su actuar se mantuvo en el tiempo, al menos, mientras se tuvo la oportunidad de iniciar acción civil.

SEXTO: Así las cosas, ante la ocurrencia sucesiva del no cumplimiento de las obligaciones del abogado frente al mandato y/o mandatos encomendados (poderes otorgados), estos conservan su vigencia hasta que se configure la imposibilidad, de acuerdo a las normas civiles, de cumplir con los mismos, esto sería hasta que se configurara la extensión de la acción civil que le fue encargada. Lo anterior por cuanto no recuerdo haber revocado el poder conferido.

SEPTIMO: De conformidad con lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta el termino de prescripción de la acción civil de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 791 de 2002 es de diez (10) años, **la acción negligente y nada eficiente del abogado Venegas Quinchía** se prolongó hasta el último día o hasta la fecha en la que tendría la oportunidad de iniciar la acción civil, esto es el 28 de abril de 2022.

OCTAVO: En virtud de las razones expuestas con anterioridad y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, considero que la declaratoria de terminación anticipada del presente proceso no es viable en su totalidad, por cuanto en la formulación de la queja se denunciaron varias conductas, y que de acuerdo a las reglas de extinción de la acción disciplinaria la

prescripción se cumple de manera independiente para cada una de ellas.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa se REVOQUE el auto del 18 de enero de 2023 proferido dentro del proceso con radicado No **540011102-000-2017-01101-00** seguido contra el abogado **FERNANDO VENEGAS QUINCHÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.198.881 y portador de la Tarjeta Profesional No. 94579 del Consejo Superior de la Judicatura, y **SE ORDENE CONTINUAR** con la correspondiente investigación disciplinaria bajo los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código Civil, artículos 2142 y ss.
- Ley 1123 de 2007

NOTIFICACIONES

Me puede notificar en la siguiente dirección en la calle 44 No 27^a -14 apto 902 Edificio Santiago de Compostela / Barrio Sotomayor en el Municipio de Bucaramanga y/o en la dirección de correo electrónico: asdpiks@hotmail.com - hestevez16@hotmail.com.
Tel: 3244658558 - 3008939574

Atentamente,


JONATAN DÍAZ ESTÉVEZ
cc. No 1.098.685.607 de Bucaramanga